REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0980

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00985 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fechas 29 de diciembre de 2021 y 7 de marzo de 2022, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) informó al señor [redacted] que se le requería visitar la División de Resolución de Casos de Seguridad para tratar asuntos referentes a la operación internacional

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

realizada en la aeronave HI985 de la empresa Helidosa, donde autoridades de EASA evidenciaron una violación al tiempo de servicio (duty time) mayor al aprobado por el Estado en el Reglamento RAD 135.

5. Posteriormente fue interrogado al respecto, emitiendo la División de Resolución de Casos de Seguridad del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) el informe del caso IDAC-1000-22-21 y estableciendo que el piloto [redacted] debe ser sancionado con multa pecuniaria de RD$70,000.00 y una suspensión de vuelo por 90 días calendario por exceder los tiempos de servicio como piloto al mando de la aeronave, por lo que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) emitió el acto administrativo núm. DNV/006/2022 de fecha 25 de abril de 2022, donde impuso una sanción pecuniaria de RD$70,000.00 y la suspensión de vuelo por un período de 90 días calendario al piloto [redacted] por exceder los tiempos de servicio como piloto al mando de la aeronave HI985 en la operación realizada por la empresa Helidosa en fecha 31 de marzo de 2021, en la ruta LPPT-MDJB, en violación a la Ley núm. 491-06 y a los Reglamentos RAD-135 y RAD-20.

6. No conforme con la actuación, el señor [redacted] incoó un recurso de reconsideración, en ocasión del cual el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), dictó el acto administrativo núm. DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, el cual acogió parcialmente la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vía presentada y dispuso la modificación del acto administrativo DNV/006/2022 de fecha 25 de abril de 2022, para disponer la suspensión de vuelo efectiva por veinte (20) días y aplicar una sanción pecuniaria de RD$40,000.00. Inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad del acto administrativo núm. DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00985 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor [redacted], por vía de consecuencia, DECLARA INAPLICABLES los apéndices A y B del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20), dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por ser contrarios a los artículos 6, 40.13 y 138 de la Constitución Política de la República Dominicana, tal y como fue explicitado en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAO), por cumplir con las exigencias legales vigentes. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, por consiguiente, DECLARA NULO el acto administrativo DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, dictado por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) ser extemporáneo al haberse realizado luego de la expiración del plazo fijado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y, b) por no haber emplazado a todas las partes envueltas en el proceso, es decir, a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo prescribe que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 040/2024 de fecha 9 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta la notificación al actual recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), el cual fue recibido por [redacted], apoderado de la actual recurrente, corroborado por la actual recurrente en la página 8 de su recurso de casación, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1]

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como tampoco los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 9 de enero de 2024, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 8 de febrero de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 7 de febrero de 2024 se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la indivisibilidad de las partes

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias entre las cuales el objeto del litigo sea común y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[2].

16. En el caso de no notificación de la Procuraduría General Administrativa, aunque ciertamente se verifica que en el acto de emplazamiento no se encuentra un traslado a fin de notificarle el presente

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

recurso de casación. Es preciso ponderar, que la Procuraduría General Administrativa es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para suministrar una defensa jurídica (abogado) de las administraciones públicas ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que represente en los procesos que actúe, de modo que su no emplazamiento por parte de la administración pública recurrente en casación no acarrea irregularidad alguna en sede casacional, ya que en esta Corte de Casación, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República.

17. Así las cosas, ya que el Procurador General de la República en este caso del recurso de casación realizó su defensa a favor del recurrente como órgano público destinado a esos fines, a través del dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024, se comprueba que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por lo que se rechaza este otro pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es necesario indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios relacionados a una errónea interpretación de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil y desnaturalización de los hechos ya que el tribunal *a quo* declaró, por vía difusa, inconstitucional los apéndices A) y B) del Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Sanciones Administrativas (RAD 20), por presuntamente vulnerar los artículos 6, 40.13 y 138 de la Constitución dominicana.

31. Sobre lo planteado por el recurso de casación debe decirse que versa sobre la aplicación de normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. Adicionalmente se determina que dicha doctrina, todavía no abordada, justifica, por su trascendencia, la iniciativa de su creación. Razón por la se determina que el presente recurso exhibe interés casacional conforme la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23, sobre recurso de casación. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación.*

32. Así las cosas, para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpretación de la ley al soslayar el verdadero alcance de los artículos 136, 152 y 309 de la Ley núm. 491-06 sobre Aviación Civil y haber declarado inconstitucional los apéndices A) y B) del Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Sanciones Administrativas (RAD 20). Que conforme al artículo 22 de la Ley núm. 491-06 el Idac tiene poder para reglamentar y el artículo 26 le otorga facultad de elaborar y dictar los reglamentos de su competencia, así como aplicar las sanciones administrativas que indiquen las leyes y los reglamentos, por lo que la actual recurrente posee facultad reglamentaria y sancionadora. El artículo 152 enlista las actuaciones prohibidas o infracciones administrativas, tipificándose para este caso una inobservancia a los requisitos mínimos para operar una aeronave, como prevé la ley y el reglamento. La Ley núm. 491-06 en sus artículos 304 al 316 prevé las sanciones administrativas aplicables a cualquier violación a la ley, los reglamentos y las ordenes emanadas del director general, lo que permite evidenciar una reserva reglamentaria a favor de la recurrente para especificar y graduar las infracciones y sanciones relacionadas al transporte aéreo comercial. Que, el RAD 20 no creó un nuevo ilícito, sino que especificó y graduó la infracción tipificada en la Ley núm. 491-06, por eso en el acápite A) se tipifica como una infracción "no cumplir con las limitaciones de operación", susceptible de una sanción aplicable a operadores aéreos, situación que la propia Ley núm. 491-06, en la parte *in fine* del artículo 136

reconoce sobre el deber de los operadores de "asegurarse que las operaciones conducidas estén realizadas conforme a esta ley, las reglas, los reglamentos, directivas y órdenes emitidas por el Director o [redacted]".

33. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* desconoció los artículos que tipifican la infracción de inobservar los requisitos mínimos para operar una nave, como lo es la limitación del tiempo y período de servicio de vuelo aplicable a los operadores aéreos, así como la potestad que le ha conferido el legislador al Idac para especificar y graduar infracciones y sanciones por la vía reglamentaria. Que, las infracciones descritas en el RAD 20 son cónsonas con la potestad sancionadora que le ha sido conferida al IDAC por el legislador, cuyo objetivo mediante el establecimiento de las infracciones y de las sanciones administrativas y pecuniarias persigue castigar las actuaciones que amenacen el control y la seguridad aérea. El Tribunal Constitucional reconoció la potestad de la Administración Pública para especificar y graduar sanciones legalmente establecidas por ley, por la vía reglamentaria, como expresa la sentencia TC/0030/22 del 26/06/2022.

34. Además, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y las pruebas al determinar que el Idac inobservó las garantías del debido proceso al no subsumir la falta imputada en una conducta o hecho catalogada como infracción administrativa en la Ley núm. 491-06, sin embargo, como se indicó antes, el artículo 152 habla de que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inobservancia de los requisitos mínimos para operar una aeronave constituye una infracción administrativa en la ley, a partir de las cuales se derivan obligaciones de hacer o no hacer para los operadores aéreos, como es el respeto a los limites en los tiempos y servicios de vuelo, por esto se contempla en el artículo 309 de la ley una sanción pecuniaria. En este caso, la conducta y actuación del piloto [redacted] es reprochable puesto que voló por 17 horas y 30 minutos cuando, en realidad, debió hacerlo por 16 horas, violando los artículos 152 y 309 de la Ley núm. 491-06 y el Apéndice K) del RAD 135 y el acápite A.13.43 del RAD 20 y poniendo en riesgo la seguridad de los tripulantes de vuelo y de los pasajeros.

35. Para fundamentar su decisión sobre la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 5.1. Excepción de inconstitucionalidad. Previo a someter sus conclusiones sobre el fondo del recurso contencioso puesto a consideración del plenario, la parte recurrente planteó una solicitud sobre excepción de inconstitucionalidad para que el tribunal ejerza el control difuso respecto del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por contravenir las disposiciones de los artículos 40 numeral 13 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República… 10. La norma cuya inconstitucionalidad invoca la parte recurrente consiste en el Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20), dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por alegada contravención al principio de reserva

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

legal y debido proceso del dictado de los actos reglamentarios, instituidos en los artículos 40.13 y 69.10 de la Carta Suprema, respectivamente. 11. Identificadas la norma objeto de control difuso y las premisas de inconstitucionalidad que fundamentan el pedimento del accionante, resulta pertinente referirnos a los fundamentos que cuestionan la conformidad con la Constitución del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 5.1.1. Violación al principio de reserva legal. 12. Como primer medio de infracción inconstitucional, la parte recurrente, [redacted], arguye que la norma reglamentaria citada transgrede el principio de reserva de ley concretizado en el numeral 13 del artículo 40 de la Carta Política dominicana. 13. El tribunal precisa que el fundamento de su argumento se resume en que los apéndices A y B del Reglamento RAD-20 son incompatibles con la Constitución, puesto que la legislación no autoriza a la potestad reglamentaria a tipificar las conductas objeto de sanción administrativa. Que el precepto constitucional contenido en el artículo 40.13 contempla una limitación al legislador en el ejercicio de su facultad de configurar las distintas infracciones administrativas, así, pues, el reglamento no puede crear ilícitos que no encuentren amparo en la norma legal. En el caso concreto, la recurrida endilga al recurrente la falta consistente en "no cumplir con las limitaciones de operación", conducta que se configura en el apéndice a del Reglamento RAD-20, pero no tiene cobertura en la Ley de Aviación Civil. 14. Por su lado, la parte recurrida, Instituto de Aviación Civil (IDAC), expone que el artículo 26 de la Ley núm. 491-06 confiere potestad reglamentaria y sancionadora y que los artículos 304 al 316 prevén las sanciones administrativas. De igual forma, señala que, conforme al artículo 309 de la citada ley, dicha institución posee reserva reglamentaria para especificar y graduar las infracciones relacionadas al transporte aéreo comercial… 19. Que, en atención al principio de *lex certa*, el legislador ordinario procuró otorgar al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) la potestad de sancionar con multas administrativas y pecuniarias. Así lo consigna el artículo 287 de la Ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 491-06 de Aviación Civil: El director o [redacted] puede imponer sanciones que incluyan sanciones administrativas o pecuniarias por violaciones a esta ley, sus reglamentos, órdenes y reglas expedidas bajo esta ley, a excepción de aquellas violaciones a casos que no sean de su competencia según lo prescribe el artículo 26. Luego, los artículos subsiguientes se dedican a describir el proceso administrativo sancionador y las penalidades y sanciones a ser impuestas. 20. Tal y como se aprecia, la Ley núm. 491-06 no lleva a cabo un ejercicio mínimo para pormenorizar o determinar cuáles comportamientos o conductas constituyen un ilícito administrativo susceptible de ser castigado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador disciplinario y del ejercicio de la facultad que así se lo permite. 21. Cabe indicar que, por vía reglamentaria, a posteriori, la Administración suplió este vacío normativo con el dictado del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20), cuyos apéndices A y B describen las acciones de los operadores aéreos, personal aeronáutico y el perteneciente a la aviación general, constitutivas de violaciones pasibles de sanción. Intenta ser un reglamento ejecutivo, para desarrollar, pormenorizar o complementar la ley facilitando la aplicación de sus mandatos. 22. Responder si es compatible con los principios constitucionales el abandonar la identificación de infracciones administrativas al desarrollo de la potestad de reglamentación de la Administración y no a la reserva de ley, constituye el núcleo de controversia que a seguidas abordará esta Quinta Sala. 23.Como se señaló en considerandos anteriores, el contenido y alcance de la potestad sancionadora se concretiza en exigencias materiales que tienen por configuración el principio de legalidad al que debe someterse cabal, completamente y sin excepciones la Administración pública. Se trata de un desprendimiento del principio de juridicidad (sumisión a la ley y al derecho), con anclaje en el artículo 138 de la Constitución: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al ordenamiento jurídico del Estado. 24. A su vez, el principio de legalidad tiene una intensa conexión con el principio de seguridad jurídica, pues el particular espera que la emisión de un acto administrativo, en sentido lato, generador de obligaciones, restrictivo de derechos o de gravamen, se base en una autorización anticipada y legalmente determinada. En este sentido, la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima *quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*) conlleva que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad… 28. Hasta aquí debe destacarse el carácter unívoco de la potestad sancionadora de la Administración pública, a saber, que, en primer lugar, la ambigüedad de esta encomienda sugiere que dentro del sistema de fuentes la norma con rango de ley en su sentido más estricto constituya el instrumento idóneo para la articulación de cualquier institución jurídica cuya aplicación eventualmente culmine con la represión de derechos o afectación de intereses particulares. Por otro lado, la atribución de esta facultad debe figurar no de manera genérica en una ley de carácter general, sino de manera específica en la ley del sector o materia que se regula; es decir, la delegación del ente u órgano debe ser expresa. En definitiva, el núcleo esencial de la potestad sancionadora es del todo reglada, siendo uno de sus elementos la reserva de ley y la tipicidad de la conducta infractora. 29. Ciertamente, existe consenso doctrinario sobre la insostenibilidad de pretender que el mismo estándar que se predica para el derecho penal se extienda al derecho administrativo sancionador; es aquí cuando surgen los denominados matices de aplicación de principios del debido proceso de orden jurisdiccional al desarrollado en sede administrativa. Y uno de ellos es que opere una flexibilidad al principio de reserva de ley, que permita a la autoridad administrativa recurrir a una técnica normativa mixta y, a través de la sistematización reglamentaria, introducir graduaciones o especificaciones a las infracciones y sanciones administrativas legalmente predeterminadas, para permitir así su correcta y adecuada identificación. 30. Sin embargo, resulta inconcebible que por vía

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reglamentaria se determinen las conductas que tipifican una infracción y mucho menos que se altere la naturaleza del ilícito o de las sanciones correspondientes, más que la modificación de los diversos niveles de densidad regulatoria que ya han sido prescritas por la ley, pues este instrumento normativo es secundario y complementario de las leyes y admitir lo contrario es sin dudas incompatible con el principio jerarquía normativa que subordina el reglamento, precisamente, a la ley… 32. Concluimos, entonces, que las infracciones y conductas susceptibles de sanción administrativa deben ser definidas en la norma con rango de ley, dado que la potestad sancionadora se erige una facultad reglada a favor del administrado, ante la determinación de la conducta subsumible previamente concebida por el legislador en los casos que incluyen su radio de acción; todo con el propósito de eliminar la existencia de amplios espacios de discrecionalidad en los que en un desvío de poder la Administración tenga la libertad de describir motu proprio qué conducta debe ser castigada en el terreno sancionador, cuando estas no han sido previamente enunciadas por la sanción de la voluntad popular, a partir de una base reglada mínima. 33. La idea anterior ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, en los siguientes términos: (...) de conformidad con el principio de legalidad en materia sancionadora, para que sea impuesta una sanción, tanto la infracción como la propia sanción deben estar debidamente tipificadas en una norma con rango de ley, la cual debe cumplir con los requisitos de *lex certa, lex previae* y *lex scripta* que ha precisado la doctrina más autorizada y que ha sido acogida por la jurisprudencia. 34. De manera más concreta, el máximo intérprete de la Carta Sustantiva ha prescrito que: (...) la potestad sancionadora de la Administración Pública, que se consagra del propio texto constitucional y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por mandato del legislador (...) no deviene inconstitucional toda disposición tendente a que por la vía reglamentaria se permita especificar y graduar las sanciones e infracciones que ya han sido tipificadas a priori por el legislador, no por vía reglamentaria". 35. En consonancia con lo anterior, el tribunal precisa que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley núm. 491-06 de Aviación Civil faculta al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) para imponer sanciones, no obstante, lo cierto es que realiza una remisión reglamentaria con la finalidad de que por esta vía se identifiquen o tipifiquen los hechos o conductas constitutivos de violación y pasibles de sanción, es decir que en su estructura no desarrolla de manera individualizada las infracciones administrativas. En suma, la norma sub examine no preestablece un sistema que permita al destinatario percibir de manera diáfana cuál es el hecho, acto o conducta de naturaleza disciplinaria prohibida. 36. Por consiguiente, deviene en inconstitucional el instrumento normativo concebido como un reglamento ejecutivo, esto es el Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por contemplar en él disposiciones propias de la potestad normativa que han sido reservadas explícitamente al legislador ordinario y constituir estas una contravención a los principios de legalidad, reserva legal, jerarquía normativa y tipicidad, enarbolados en los artículos 6, 40.13 y 138 de la Constitución Política de la República Dominicana. 37. En esas atenciones, ha lugar otorgar eficacia a las pretensiones formuladas por el recurrente y, por vía consecuencia, declarar por vía del control difuso de inconstitucionalidad la inaplicación de los apéndices A y B del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), sin necesidad de continuar evaluando los demás medios de infracción constitucional promovidos y haciendo la salvedad de que el efecto de la decisión adoptada es inter partes; todo lo cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

36. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo y declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 38. La especie consiste en un recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en contra del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), con el propósito de que sean eliminadas las sanciones administrativas enunciadas en el acto administrativo núm. DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, por alegada violación al principio de racionalidad y motivación, principio de non bis in ídem, derecho a, defensa, plazo máximo del procedimiento administrativo sancionador y tipicidad… 58. Cabe indicar que la falta imputada encontró hospedaje en la sección A.13.43 del apéndice A del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), cuya inaplicación, por vía del control de difuso de inconstitucionalidad, fue dispuesta por el tribunal, conforme consideraciones proporcionadas en un apartado anterior del cuerpo de esta decisión. a las 59. Que tras haber analizado los elementos de pruebas analizados y contrastarlos con el contenido del acto administrativo DNV/006/2022 de fecha 25 de abril de 2022, contentivo de imposición de sanciones pecuniarias y de suspensión, este plenario judicial estima que el órgano sancionador no subsumió la falta imputada al señor [redacted], consistente en "no cumplir con limitaciones de operación" en una conducta o hecho catalogado como infracción administrativa en la Ley 491-06 de Aviación Civil. 60. En tal virtud, el tribunal debe afirmar que las sanciones administrativas impuestas al señor [redacted] no contó con el respaldo legal correspondiente, dado que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no observó las garantías mínimas del debido proceso, identificadas en esta oportunidad en la ausencia de una falta administrativa tipificada por la norma, motivo por el cual procede declarar la nulidad del acto administrativo núm. DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, amén de que se trata de una irregularidad de pleno de derecho, conforme a las estipulaciones del artículo 14 de la Ley 107-13, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el actual recurrido interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulado el acto administrativo DNV/010/2022, de fecha 27 de junio de 2022, dictado por el Instituto Nacional de Aviación Civil (Idac) por basarse en las disposiciones del Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Sanciones Administrativas (RAD 20), el cual solicitó ser declarado inconstitucional por violentar la Constitución dominicana.

38. Dicha inconstitucionalidad fue acogida por los jueces del fondo en la sentencia que hoy se impugna, los cuales decidieron, en primer orden, que *deviene en inconstitucional el instrumento normativo concebido como un reglamento ejecutivo, esto es el Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por contemplar en él disposiciones propias de la potestad normativa que han sido reservadas explícitamente al legislador ordinario y constituir estas una contravención a los principios de legalidad, reserva legal, jerarquía normativa y tipicidad, enarbolados en los artículos 6, 40.13 y 138 de la Constitución Política de la República Dominicana*; y en segundo orden, *tras haber analizado los elementos de pruebas analizados y contrastarlos con el contenido del acto administrativo DNV/006/2022 de fecha 25 de abril de 2022, contentivo de imposición de sanciones pecuniarias y de suspensión, este plenario judicial estima que el órgano sancionador no subsumió la falta imputada al señor* [redacted], *consistente en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"no cumplir con limitaciones de operación" en una conducta o hecho catalogado como infracción administrativa en la Ley 491-06 de Aviación Civil… el tribunal debe afirmar que las sanciones administrativas impuestas al señor [redacted] *no contó con el respaldo legal correspondiente, dado que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no observó las garantías mínimas del debido proceso, identificadas en esta oportunidad en la ausencia de una falta administrativa tipificada por la norma, motivo por el cual procede declarar la nulidad del acto…*

39. Ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[5]. Con lo anterior se demuestra que, contrario a lo que alega el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) la sentencia impugnada es una consecuencia de analizar, a la luz de la Constitución dominicana y la ley, las actuaciones realizadas en el acto administrativo impugnado por el actual recurrido, lo cual integra al debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, de la cual no se advierte de su contenido una falta de base legal, ya que explica el sustento lógico de cada situación jurídica acontecida aplicando la norma al caso en concreto.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. El artículo 40.13 de la Constitución establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; lo cual se completa con la disposición del numeral 17 de ese mismo texto, precisando que "en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en las leyes, la administración pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad".

41. Importante es destacar que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13 establece: "Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.", Mientras que el artículo 36 del mismo instrumento dispone: "Tipicidad. Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar".

42. De las disposiciones normativas antes transcritas se observa una garantía de los ciudadanos consistente en que no podrán ser sancionados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativamente a menos que: a) el órgano que emita la sanción tenga competencia para dictar sanciones administrativas según la ley; y b) dicha conducta (tipicidad) también esté establecida en la ley. Se le permite al reglamento una potestad únicamente de colaboración en esta materia para introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas legalmente, las que no podrán constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límite de las que la ley contempla. Es decir, solo se concibe la acción del reglamento en esta materia sancionadora para la identificación de las conductas o la precisión de las sanciones dispuestas en la ley.

43. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Aviación Civil (Idac), al emitir administrativo DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022 y sancionar administrativamente al señor [redacted] no respectó la garantía constitucional de reserva legal en materia sancionatoria ante la ausencia de una falta administrativa tipificada por una norma de rango legal; es decir, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, ya que la Ley núm. 491-06 no contiene ni tipifica conductas o hechos ni las cataloga como infracción administrativa,

vulnerando el principio de legalidad, como acertadamente sostuvieron los jueces del fondo.

44. Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[6]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[7].

45. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[8].

[6] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, lo que podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

47. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

48. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación de la ley y que a la vez no ponderó correctamente los hechos ni evaluó todos los documentos relativos al proceso al momento de fallar, inobservando que el IDAC siguió el debido proceso al imponer la sanción administrativa al actual recurrido.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

49. **Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

50. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[9]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[11]".

51. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[11] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00271
Solicitud núm.: 4147225
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00985 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.